

AMPARO N° 531/2026 "RUBEN
VAZQUEZ PIATTI C/
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE
ASUNCION S/ AMPARO". -i

S.D. N°: 12

ASUNCION, 22 de Abril de 2026

VISTO: las constancias de autos; -

R E S U L T A:

En fecha 10 de Abril de 2026, se presenta ante este Juzgado, el Sr. **Rubén Vázquez Piatti** por derecho propio y bajo patrocinio del **Abg. Marcelo Noceda con matrícula N° 53.960**, en nombre y representación de la **Firma DALMI S.R.L.** a promover Amparo Constitucional de Pronto Despacho contra la Municipalidad de la Ciudad de Asunción, en consideración a los siguientes argumentos expuestos: *"...en mi carácter de ciudadano paraguayo y como representante legal de la firma DALMI S.R.L., he solicitado, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública (www.informacionpublica.gov.py), en el marco de la Ley N.º 5.282/14 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental", a la Municipalidad de Asunción, en fecha 11/01/2026, la siguiente información: pedido de informe sobre expedientes de cobros. Asimismo, en dicha solicitud peticioné expresamente que la respuesta sea remitida a mi dirección de correo electrónico. El pedido fue procesado en el portal mencionado como ID N.º 99.771, cuya impresión adjunto al presente escrito. Que, en fecha 21/01/2026, dicha solicitud fue objeto de tramitación interna por parte de la propia institución, conforme surge del Memorándum DTA N.º 16/2026 emanado de la Dirección de Transparencia y Anticorrupción de la Municipalidad de Asunción. Que, en la misma se requirió información detallada sobre los expedientes de cobro derivados*



de la provisión de bienes en el marco de compras a través de Convenio Marco, el estado de pago de dichos expedientes, los posibles motivos del atraso en los pagos, así como si los funcionarios responsables en la administración del contrato, del llamado de provisión y del pago tienen conocimiento sobre la aplicación de intereses moratorios establecidos en los pliegos de bases y condiciones. Que, en el pedido de información realizado se dejó constancia de datos con los que ya contábamos respecto a los expedientes de cobro, conforme al siguiente detalle: DETALLE DE EXPEDIENTES CONSULTADOS EN EL PEDIDO DE INFORME A la fecha cuentan con SIT los siguientes expedientes: SIT 1401/25 - GEO 7680 - Fecha 25/04/2025 - Gs. 117.450.000, SIT 1397/25 - GEO 4688 - Fecha 25/04/2025 - Gs. 61.700.000, SIT 4254/25 - GEO 28.392 - Fecha 21/08/2025 - Gs. 57.000.000, Expedientes en trámites administrativos previos: GEO 27.921 - Gs. 31.500.000, GEO 10.084 - Gs. 38.690.000, GEO 10.094 - Gs. 17.307.000, GEO 7.592 - Gs. 2.760.000, GEO 7.596 - Gs. 2.520.000, GEO 7.711 - Gs. 2.480.000, EXPED 37909/23 - Gs. 2.259.600, EXPED 25261/2023 - Gs. 3.950.000, Que, el monto total adeudado corresponde a expedientes que presentan atrasos considerables, situación que configura una mora manifiesta de la Administración, con el consecuente perjuicio económico y financiero para esta firma proveedora del Estado. Que, precisamente por no contar con la información solicitada y ante el desconocimiento sobre el estado de los expedientes, sumado a que los montos adeudados ascienden a cifras significativas y presentan atrasos importantes, así como el devengamiento de intereses conforme a cláusulas contractuales, resulta de suma importancia la información requerida, la cual hasta la fecha no ha sido respondida de manera favorable por parte de la administración. Que, debe señalarse expresamente que los Pliegos de Bases y Condiciones aplicables a los contratos y llamados de referencia establecen penalidades claras por mora en el pago, a saber: Convenio Marco ID 370374, numeral 41: penalidad del 0,1%



diario por atraso en el pago. Convenios Marco ID 422116 y 419665, numeral 5.12: penalidad del 0,3% diario por demora. Que, como resultado directo del incumplimiento por parte de la Municipalidad de Asunción, continúan incrementándose diariamente los costos por intereses, agravando el daño patrimonial y comprometiendo seriamente la responsabilidad administrativa de los funcionarios intervinientes. Que, cabe destacar que la información requerida es de carácter público por naturaleza, en tanto se vincula con el uso de fondos públicos, habiendo esta parte cumplido con sus obligaciones, las cuales se encuentran incluso reconocidas por la propia administración municipal. Que, el caso reviste gravedad institucional, atendiendo a que existen deudas reconocidas por la administración, se registran atrasos superiores a 850 días, se encuentran devengándose intereses contractuales y existe un perjuicio económico directo al suscriptor. Que, al respecto, corresponde señalar que la ley es clara, ya que en su artículo 16 establece: "Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal o a través del formato o soporte elegido por el solicitante". Que, no obstante la claridad y relevancia de la solicitud, la demandada ha guardado absoluto silencio, configurándose una denegatoria ficta. Que, la conducta omisiva resulta arbitraria, ilegítima, violatoria del derecho de acceso a la información y contraria a los principios de transparencia en las contrataciones públicas. Que, asimismo, corresponde dejar expresa constancia de que las obligaciones reclamadas constituyen deuda flotante correspondiente a los ejercicios fiscales 2024/2025. Que, la Carta Orgánica de la Municipalidad de Asunción establece, en sus artículos 191 inciso b) y concordantes, que las obligaciones devengadas y no pagadas dentro del ejercicio deben ser registradas como deuda flotante y canceladas indefectiblemente



antes del último día del mes de febrero del ejercicio fiscal siguiente, principio que hasta el momento no ha sido cumplido, configurándose una violación a las normas de administración financiera municipal. Que, la persistencia de esta situación no solo genera intereses superiores a los costos financieros de mercado, sino que además expone a la institución a mayores erogaciones evitables, en perjuicio del patrimonio municipal y del interés público, circunstancia que no puede ser soslayada. Que, la falta de información impide ejercer derechos, evaluar acciones legales y controlar la legalidad de la actuación administrativa. Que, con el relato expuesto, V.S. podrá advertir que la Municipalidad de Asunción, así como los funcionarios encargados de la administración de estos llamados y del proceso de pago, han adoptado una conducta contraria a las disposiciones de nuestra Carta Magna, al espíritu de la Ley N.º 5.282/2014 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental", y a la Ley N.º 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica...".-

Por proveído de fecha 10 de abril de 2026 el Juzgado tuvo por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado, asimismo por iniciada la presente acción de amparo e intimó a la parte demandada para que en el plazo de tres días informe a este Juzgado acerca de los antecedentes que provocaron la presente acción. -

En fecha 16 de abril de 2026 **la Abg. Sonia Martínez con Mat. N° 5.080**, en representación de la **Municipalidad de Asunción**, contestó el traslado que le fuere corrido, elevando el informe correspondiente, en el cual se señala entre otras cosas, lo siguiente: "...Que, la cuestión que surge es: ¿qué comprende el derecho a la información pública? ¿Cuál es su



contenido sustancial? Podemos afirmar que este derecho constitucional se centra en el DATO PÚBLICO. A su vez, la Ley N.º 5282/2014, en su art. 5º, establece: "Definiciones... b) Información: es el conjunto organizado de datos procesados y relacionados de manera que permitan comunicar o adquirir conocimientos." Que, de las normas citadas precedentemente, se extrae un razonamiento importante: el derecho de acceso a la información pública se dirige a la obtención de datos en sentido estricto, es decir, información en sentido llano. Vuestra Señoría, en consecuencia, corresponde analizar el alcance del derecho de acceso a la información pública invocado, a fin de determinar si lo solicitado se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección normativa vigente. Ahora bien, la información solicitada por el Señor RUBÉN VÁZQUEZ PIATTI excede el marco del derecho de acceso a la información pública, en tanto no se limita a requerir información documental existente, sino que pretende obtener explicaciones sobre los motivos de eventuales retrasos en pagos, valoraciones sobre la conducta de funcionarios y afirmaciones respecto del conocimiento subjetivo de estos sobre normas contractuales. El derecho de acceso a la información pública garantiza el acceso a información preexistente que obre en poder de los sujetos obligados, tales como documentos, actos administrativos, resoluciones, reglamentos, informes o registros preexistentes. No obstante, la Ley N.º 5282/2014 no impone a la Administración la obligación de emitir interpretaciones jurídicas, dictámenes, opiniones técnicas ni explicaciones sobre el alcance o aplicabilidad de normas legales, ni de elaborar análisis, justificar atrasos o realizar investigaciones para satisfacer requerimientos particulares. La función de la Oficina de Acceso a la Información Pública es estrictamente instrumental y declarativa, no deliberativa ni consultiva. Admitir este tipo de requerimientos por la vía de la Ley N.º 5282/2014 "De Libre Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental" supondría una



desnaturalización de su finalidad, transformando un mecanismo de transparencia en un canal de consulta obligatoria.3.

CONCLUSIÓN El derecho de acceso a la información pública garantiza el acceso a información preexistente en poder de los sujetos obligados, cualquiera sea su formato, pero no comprende la obligación de generar información nueva, emitir opiniones, realizar valoraciones subjetivas ni elaborar explicaciones o interpretaciones jurídicas. En consecuencia, cuando una solicitud excede el requerimiento de documentación existente y pretende obtener justificaciones, análisis o apreciaciones, se encuentra fuera del ámbito de protección de la Ley N.º 5282/2014 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental". Vuestra Señoría, el derecho invocado no se ve vulnerado cuando la Administración no produce información inexistente ni emite valoraciones o explicaciones no documentadas. Asimismo, el solicitante dispone de mecanismos administrativos idóneos para acceder a la información relativa a sus expedientes, tales como los sistemas SIT (Sistema Integrado de Tesorería) y GEO (Sistema de Gestión Documental Electrónica), a través de los cuales puede consultar el estado y las actuaciones vinculadas a los mismos. Que, conforme surge del propio libelo introductorio, la parte actora no se limita a requerir acceso a información pública en los términos de la Ley N.º 5282/14, sino que pretende, bajo el ropaje formal de dicha garantía constitucional, obtener un pronunciamiento indirecto acerca de supuestos incumplimientos contractuales, cronogramas de pago y eventuales obligaciones emergentes de una relación jurídica de naturaleza contractual o privada. En tal sentido, se recalca que el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto exclusivo la provisión de datos objetivos, preexistentes, documentados y en poder de la Administración, y no habilita a requerir interpretaciones, valoraciones jurídicas ni determinación de responsabilidades contractuales. La pretensión del accionante excede manifiestamente dicho marco,



en tanto procura que esta instancia se expida –aunque sea de manera indirecta– sobre la existencia o no de un supuesto incumplimiento contractual. Tales cuestiones son propias de un proceso de conocimiento amplio, con debate y prueba, como el juicio ordinario, y no del estrecho marco del amparo. En efecto, admitir una pretensión de esta naturaleza implicaría desnaturalizar el instituto del acceso a la información pública, convirtiéndolo en una vía paralela e impropia para la obtención de declaraciones judiciales o el reconocimiento de derechos subjetivos controvertidos, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles. Por otra parte, la jurisprudencia nacional ha sido constante en sostener que el amparo resulta improcedente cuando existen vías judiciales ordinarias idóneas para la tutela del derecho invocado, así como cuando la cuestión planteada requiere mayor debate probatorio o el esclarecimiento de relaciones jurídicas complejas, extremos que se configuran en el presente caso. En consecuencia, la acción promovida por el Señor RUBÉN VÁZQUEZ PIATTI, a través de la Oficina de Acceso a la Información, no configura una negativa ilegítima de acceso a información pública en los términos de la normativa aplicable. Por ende, la acción de amparo deviene improcedente, no existiendo vulneración de derecho alguno de rango constitucional que permita sostener lo contrario, en tanto el accionante intenta utilizar el mecanismo excepcional del amparo para canalizar una pretensión que corresponde, en rigor, a la jurisdicción ordinaria, con respeto al principio de bilateralidad, contradicción y amplitud probatoria...”. -

Por providencia de fecha 17 de abril de 2026 el Juzgado resolvió: “Del estado de la causa, informe La Actuaría”. -

La Actuaría ha realizado el informe en fecha 19 de abril del 2026 obrante en autos, por lo que, por providencia de fecha



20 de abril de 2026 se tuvo por recibida la contestación de la **Municipalidad de Asunción** y se llamó Autos para Sentencia. -

C O N S I D E R A N D O:

El Sr. **RUBEN VAZQUEZ PIATTI** por derecho propio y bajo patrocinio del **Abg. Marcelo Noceda**, promueve el presente amparo, en representación de la **Firma DALMI S.R.L.**, contra la **Municipalidad de la Ciudad de Asunción**, invocando la Ley N°5.282/14 con relación a una falta de respuesta a solicitudes de informes sobre cobros atrasados. El accionante denuncia que la falta de respuesta le ha causado graves perjuicios económicos, en atención a que la firma presta servicios a la Municipalidad.

La Constitución Nacional establece expresamente en el art. 134 el cual dice: "...DEL AMPARO. Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado...". -



De la normativa expuesta se colige que constituye una garantía de carácter constitucional, destinada a brindar protección inmediata y efectiva a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, cabe resaltar, que deben reunirse los siguientes requisitos: a) un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular; b) una persona lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la ley; c) que la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria. -

Esta Magistratura pasa a analizar los puntos referidos en el párrafo precedente, y en este sentido, teniendo en cuenta que la procedencia de todo amparo constitucional está subordinada a los presupuestos citados precedentemente y que la falta de uno de ellos torna improcedente el amparo, pues ellos deben darse en forma concurrente. -

En el presente caso, observamos que, la información solicitada por el accionante a la entidad Municipal en virtud de la Ley de acceso a la información pública versa sobre los siguientes puntos: *"expedientes de cobros derivados de provisión de bienes en el marco de compras a través de convenio, cuales podrían ser los motivos de atraso de pagos, funcionarios responsables en la administración del contrato y responsables del llamado de provisión o los responsables de pago y si tienen conocimiento sobre la aplicación de intereses moratorios, la deuda y los atrasos del ente Municipal con la Firma accionante"*.

A mas de ello, de las manifestaciones del accionante en el escrito presentado, el mismo señala que estamos ante un



incumplimiento contractual, y ante una supuesta deuda por parte del ente.

De ello se desprende que, el accionante no ha demostrado la existencia de un acto u omisión manifiestamente ilegítimos, esto en razón de que, lo solicitado, por un lado, versa sobre cuestiones que, si bien están relacionadas a fondos públicos de la Municipalidad hacen a un vinculo contractual entre la Municipalidad y la firma representada por el accionante y, por otro lado, el propio accionante ha señalado que estamos ante un incumplimiento de contrato, por lo que además de que no fue cumplido el primer requisito del art. 134 transcripto mas arriba, las partes disponen del procedimiento en el código de procedimientos civiles para los casos de incumplimientos de contrato.-

En este sentido, igualmente, vemos que, el Artículo 21 de la Ley N°5.282/14 refiere: *"Recurso. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda"*., en el caso de autos el accionante no adjunto constancias de la presentación del recurso, por lo que, tampoco fue agotada la instancia administrativa.-

Sobre la base de lo expuesto, este Juzgado considera que no se hallan reunidos los requisitos establecidos por el art. 134 de la C.N. ya que no fueron acreditados los elementos fundamentales citados en los párrafos precedentes, por lo tanto, el Juzgado considera que corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente acción de Amparo Constitucional de Pronto Despacho promovido por el Sr. **Rubén Vázquez Piatti** por derecho propio y bajo patrocinio del **Abg. Marcelo Noceda con matrícula N° 53.960**, en nombre y



representación de la **Firma DALMI S.R.L.** contra la Municipalidad de la Ciudad de Asunción.

Seguidamente corresponde expedirse sobre las costas procesales, debiendo las mismas imponerse en el orden causado, por no haberse constatado temeridad ni mala fe alguna en la actuación de las partes. -

Por Tanto, atento a lo expuesto precedentemente, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado: -

R E S U E L V E:

- 1- **NO HACER LUGAR** a la presente acción de Amparo Constitucional de Pronto Despacho promovido por el Sr. **Rubén Vázquez Piatti** por derecho propio y bajo patrocinio del **Abg. Marcelo Noceda con matrícula N° 53.960**, en nombre y representación de la **Firma DALMI S.R.L.** contra la Municipalidad de la Ciudad de Asunción, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -
- 2- **Imponer** las costas del juicio en el orden causado. -
- 3- **Anotar**, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

